

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los Jueves y siguientes... Se satisfará por adelantado el importe de los anu- cios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2526

#### CONTABILIDAD LOCAL

##### CIRCULAR

El Contador de fondos provinciales a cuyo cargo corre el servicio de balances mensuales y cuentas trimestrales que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886, deben rendir los Municipios; ha pasado á este Gobierno civil la relación de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por la falta de remisión de los expresados documentos, con el fin de que haciendo aplicación de lo preceptuado en la regla 57 de la citada circular, se imponga á los Alcaldes, Depositarios, Secretarios y Contadores de fondos municipales el correctivo á que se han hecho acreedores por su punible conducta.

Es realmente doloroso el estado de atraso en que se encuentra tan importante servicio, y no lo es menos el que existan Ayuntamientos que no hayan rendido todavía los balances mensuales y cuentas trimestrales desde época remota; todo lo cual acusa una desorganización administrativa imposible de tolerar por más tiempo.

A evitar tan grave mal tiende la presente circular dirigida á los señores Alcaldes, Depositarios, Secretarios y Contadores de los Ayuntamientos, á quienes afecta principalmente; haciéndoles saber que las responsabilidades en que incurrir los morosos conforme á las prescripciones legales anteriormente citadas, son:

- 1.º Requirimiento conminatorio.
- 2.º Imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas atrasadas á cargo y riesgo de los mismos; y
- 4.º Proponer la destitución del cuentadante, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia si concurren circunstancias agravantes.

Y como quiera que á pesar del rigorismo de la ley el servicio de que se trata se encuentra en el mayor abandono, he creído conveniente llamar la atención de los funcionarios obligados á su cumplimiento, especialmente de los Secretarios, Contadores, quienes materialmente deben ejecutar los trabajos, advirtiéndoles que si en el improrrogable término de treinta días no se ponen al corriente de la rendición de los balances mensuales, cuentas trimestrales y resúmenes de que están en descubierto, además de los acuerdos que la Diputación provincial estime oportunos para la aplicación de las anteriores disposiciones, hará uso de la facultad que me está conferida por el apartado 2.º del art. 124 de la vigente ley Municipal para suspender y aun destituir de sus cargos á los Secretarios de los Ayuntamientos que dejen de cumplir con tan importante servicio.

Tarragona 27 de Julio de 1904.

El Gobernador, José Maestre.

### Núm. 2527

#### Sección de presupuestos y cuentas municipales.

##### CIRCULAR

Con arreglo á lo que dispone el art. 165 de la vigente ley Municipal, me veo precisado recordar á los señores Alcaldes que las cuentas de fondos municipales correspondientes al año natural de 1903, cuyo periodo de ampliación terminó en 30 de Junio último, deben en consonancia con lo establecido en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, ser tramitadas dentro del presente mes de Julio, reuniéndose las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto próximo venidero para revisar las cuentas y remitirlas durante la segunda quincena del citado Agosto á este Gobierno.

Los documentos esenciales que han de unirse á las referidas cuentas son los siguientes:

- 1.º Cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación según lo dispuesto en la regla 50 de la circular de 1.º de Junio de 1886 y demás disposiciones vigentes, debe comprender las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero de 1903 á 30 de Junio de 1904, así como todas las satisfecidas durante el mismo lapso de tiempo.

A esta cuenta se acompañarán las relaciones de Cargo y Data, los cargámenes, libramientos y demás justificantes, como son facturas, acuerdos de la Corporación, etc.

2.º Cuenta de presupuestos rendida por el Alcalde Presidente de la Corporación con sugestión al modelo núm. 5 de la circular de 10 de Abril de 1888.

A esta cuenta se unirán certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, relaciones de deudores y acreedores de la Corporación y los pliegos de Observaciones que expliquen las causas que hayan motivado las diferencias entre lo consignado en presupuesto y lo realizado, ó sea los aumentos, anulaciones de ingresos y gastos.

3.º Cuenta de propiedades y derechos del Municipio que debe rendir el Alcalde Presidente de la Corporación conforme previene la regla 52 de la citada circular, anotándose en dicho documento las propiedades y derechos del Municipio, como son las fincas urbanas y rústicas, derechos, acciones, etc., que no consten ya en los respectivos presupuestos; y

4.º Se acompañará á las cuentas el expediente de aprobación instruido por la municipalidad, á tenor de lo establecido en los artículos 161 y siguientes de la ley Municipal.

#### Reintegros

Según determina la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, los documentos que forman la cuenta general se reintegrarán en la siguiente forma:

Las cuentas especiales de caudales, presupuestos y propiedades, se reintegrarán con una póliza de peseta por cada pliego que comprendan (art. 107 de esta última ley.)

Las relaciones de Cargo y Data, los pliegos de observaciones de ingresos y gastos y expediente de aprobación, deben extenderse en papel del timbre de diez céntimos, clase 12.ª (art. 33, caso 5.º)

#### Libramientos

En estos documentos se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos cuando la suma librada exceda de 10 pesetas y no pase de 500; se fijará un timbre de 25 céntimos desde 500.01 á 1.000 pesetas, y se unirá un timbre de 50 céntimos desde 1.000.01 en adelante (art. 34.)

No se decretará el ingreso y tramitación de cuenta alguna que no se presente reintegrada en la forma que se reseña.

Los Ayuntamientos que tengan presupuesto de gastos superior á 100.000 pesetas, como son los de Tarragona, Reus, Tortosa y Valls, cuidarán, al rendir sus cuentas, de acompañar facturas duplicadas, en las cuales se haga constar la clase de las cuentas y el de los legajos correspondientes á las mismas, según determina la Real orden de 12 de Septiembre de 1903, una etiqueta ó pendiente, en el que se haga referencia á la cuenta de que forma parte, consignando al propio tiempo su respectivo número de orden.

La importancia que tiene el servicio de rendición de cuentas me obliga á interesar de los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento, á cuanto se les previene anteriormente, y muy en especial de la que guarda relación con el plazo señalado para la presentación de las cuentas en la segunda quincena de Agosto próximo de las del año último y anteriores, el cual no he de prorrogar por ninguna clase de consideraciones, proponiéndome castigar la negligencia en este extremo con las correcciones que determina la Real orden de 19 de Diciembre de 1878.

De quedar enterados de la presente, me darán conocimiento los Sres. Alcaldes, así como de haber dado cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre.

Tarragona 26 de Julio de 1904.

El Gobernador, José Maestre.

### Núm. 2528

#### Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del joven Juan Sabaté Blanch, vecino del pueblo de Rasquera, que se ausentó del seno de sus padres el día 17 del corriente.

Sus señas son: edad 23 años, estatura 1'555 metros, de oficio labrador, hijo de Juan y de Gertrudis, sabe leer y escribir y tiene una cicatriz en el lado de la boca.

Caso de ser detenido lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Rasquera para serlo al de sus padres que lo reclaman.

Tarragona 26 de Julio de 1904.— El Gobernador, José Maestre.



Don José Maestre Vera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Mangrané Nolla, vecino de Reus, ha presentado una instancia solicitando se le concedan 70 pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Marcela», sitas en término municipal de Marsá y partida «Caseta de Ginestas», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de 23 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Desde el mojón núm. 2 de la concesión «Santa Paula», se medirán 100 metros al N. magnético y desde este punto de partida a la misma dirección N. se medirán 200 metros, fijándose la 1.ª estaca, desde ésta con 700 metros al O. se colocará la 2.ª, desde ésta con 1.200 metros al S. se colocará la 3.ª, desde ésta con 1.300 metros al E. se colocará la 4.ª, desde ésta con 400 metros al N. se colocará la 5.ª, desde ésta con 500 metros al O. se colocará la 6.ª, desde ésta con 200 metros al S. se colocará la 7.ª, desde ésta con 700 metros al O. se colocará la 8.ª, desde ésta con 500 metros al N. se colocará la 9.ª, desde ésta con 400 metros al E. se colocará la 10.ª, desde ésta a 300 metros al N. se colocará la 11.ª, y de ésta a 200 metros al E. se encontrará el punto de partida, quedando así cerradas las 70 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 21 de la ley, los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 27 de Julio de 1904.

José Maestre.

Don José Maestre Vera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Mangrané Nolla, vecino de Reus, ha presentado una instancia solicitando se le concedan 23 pertenencias mineral de hierro con el nombre de «Quinta San Orenco», sitas en el término municipal de Molá y partida llamada «Las Solanas», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de 23 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 18 de la mina «Lucía», propiedad del propio registrador, desde cuyo punto y en dirección O. se medirán 300 metros, colocándose la 1.ª estaca, desde ésta con 600 metros al N. se colocará la 2.ª, desde ésta con 200 metros al E. se colocará la 3.ª, desde ésta con 100 metros al S. se colocará la 4.ª, desde ésta con 400 metros al E. se colocará la 5.ª, desde ésta con 200 metros al N. se colocará la 6.ª, desde ésta a los 100 metros E. se fijará la 7.ª, desde ésta con 300 metros al S. se colocará la 8.ª, desde ésta con 400 metros al O. se colocará la 9.ª y desde ésta con 400 metros al S. se encontrará el punto de partida, quedando cerradas las 23 pertenencias solicitadas, que instetan en parte con las concesiones «Lucía», «María de los Dolores», «Tercera San Orenco» y «Francisca», a cuyo efecto desea que la demarcación se verifique por el Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 21 de la ley, los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 27 de Julio de 1904.

José Maestre.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 456, 459 y 466 del Código penal quedan redactados del modo siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprensión pública, multa de 500 a 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el art. 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para que el que fuese autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas:

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitución ó corrupción de persona menor de veintitrés años;

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo, con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del artículo 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrupción de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión á su responsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer á consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución ó corrupción deshonesto, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido, ó careciere de ellos, ó éstos le tuvieren en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones correspondan.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paternal, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la evitación del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversion de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cuatro. YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para concertar con las Compañías de ferrocarriles y tranvías el pago del impuesto sobre los billetes de viajeros y el transporte de mercancías que hubiesen dejado de satisfacer en los periodos anteriores á las leyes de 1.º de Julio de 1897 y 20 de Marzo de 1900 y con las que después de estas fechas se hallaren en idéntica situación, tomando por base la cantidad anual que resulte de aplicar á di-

chas Compañías las disposiciones que han regulado y regulan los conciertos que las mismas ú otras similares hubieren celebrado con posterioridad á las citadas leyes.

Art. 2.º Se compensarán como parte de pago del importe del concierto que se autoriza las cantidades que las Compañías tengan hasta hoy abonadas al Tesoro por razón del impuesto correspondiente al período de dichos conciertos, y el saldo que resultare á favor de la Hacienda será ingresado en metálico por la misma Compañía.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley, cesando desde su fecha los procedimientos ejecutivos que se hubiesen iniciado contra dichas Compañías.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Junio último dirigen á este Ministerio los alumnos de la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona, creada por acuerdo de su Excmá. Diputación de 13 de Febrero de 1894, para la enseñanza de peritos agrícolas que se realiza en igual forma y extensión que la de la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, si bien sin validez alguna académica, para lo que es preciso la revalidación en esta última Escuela, y que se da en gran parte por el personal facultativo de la Granja Instituto de Agricultura de la Región agrónómica de Cataluña, autorizado para ello por orden de esa Dirección general de 7 de Marzo del año anteriormente citado, en la que solicitan se les conceda, tanto á ellos como á los que han terminado la carrera y la estudien en lo sucesivo, el derecho á la medición y tasación de terrenos hasta treinta hectáreas, haciendo fe en juicio, y poder entrar en oposición á las plazas de Ayudantes del servicio agronómico.

Considerando que el plan de estudios que se sigue en la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona es el mismo que se exige en la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos para obtener el título oficial:

Considerando que el Profesorado de dicha Escuela provincial se compone especialmente de Ingenieros agrónomos, que explican, entre otras asignaturas, la Topografía y Nociones de Economía rural, con igual extensión que en la Escuela de Madrid:

Considerando que los estudios de Topografía que hacen les colocan en condiciones de poder medir las fincas de igual superficie que las que se les autoriza á los Peritos agrícolas oficiales, así como las Nociones de Economía rural para tasar igual clase de fincas:

Considerando que si bien es equitativo que puedan medir y tasar no es justo se les equipare en todo á los Peritos agrícolas oficiales para el desempeño de cargos, toda vez que al empezar su carrera tenían conocimiento



ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre el alcohol, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria, y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el próximo mes de Agosto en dos pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

Table with columns: RECAUDADORES, PUEBLOS, DIAS, LOCALES. Lists names of collectors and their assigned locations and dates.

del año inmediato, debiéndose tener en cuenta el mismo plazo cuando la causa de la declaración de soldados después del 15 de Julio fuese imputable á los interesados, y disponer, á la vez, que por esa Corporación se utilicen cuantos medios estén á su alcance á fin de que las clasificaciones de referencia lleguen á conocimiento del Ministerio de la Guerra antes del día 31 de Agosto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.—P. C. A. Calderon.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de....

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

1 por 100 sobre pagos.—Impuestos

CIRCULAR

Con fecha 2 del corriente mes se recordó á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el cumplimiento de lo que preceptúa el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, á fin de que remitieran á esta Administración las certificaciones de los pagos realizados por las Cajas municipales durante el segundo trimestre del actual año.

Y como quiera que son muchos los Ayuntamientos que aun no lo han verificado, originando con ello entorpecimiento á la buena marcha administrativa, por última vez llamo la atención de dichas Autoridades á fin de que cumplan el referido servicio; en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá contra los mismos, imponiéndoseles las responsabilidades á que se han hecho acreedores por su morosidad.

Tarragona 26 de Julio de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 2532

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Publicada en el Boletín oficial núm. 117 correspondiente al día 17 de Mayo último la relación nominal rectificada de las fincas que se han de expropiar en el término municipal de Coradella, por cuenta de su Ayuntamiento, con motivo de la construcción del camino vecinal del puente sobre el Arbolí en la carretera de Lérida á Flix á Reus á Falset por Porzera, sin que ante la Alcaldía se haya presentado reclamación alguna, el Sr. Gobernador civil con fecha 22 del corriente mes ha acordado decretar la necesidad de la ocupación de las fincas que se detallan en la citada relación.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 13 de Junio 1879 para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa y á los efectos que prescribe el art. 18 de la citada ley.

Tarragona 23 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.

Núm. 2533

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El presupuesto adicional al ordinario corriente estará quince días expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento á los fines legales.

Flix 25 de Julio de 1904.—El Alcalde, Damian Forcades.

de que el título que obtuvieran no sería válido para tal objeto.

Considerando que suprimida la enseñanza de Peritos agrícolas en la Especial de Ingenieros agrónomos por el Real decreto de 10 de Octubre de 1903 reorganizando el servicio agrónomo, no se debe conceder á los que en lo sucesivo se matriculen en la provincial de Barcelona el derecho de medir y tasar, y si sólo á los que han terminado la carrera y los que se encontrasen matriculados con anterioridad al Real decreto citado; y

Considerando, finalmente, que es exiguo el número de los que han salido y pueden salir de la Escuela provincial citada, no siguiéndose por este motivo gran perjuicio ostensible con que se conceda lo solicitado, puesto que también fueron suprimidos los Agrimensores y Peritos tasadores, de tierras;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se conceda á los Peritos agrícolas que han terminado su carrera en la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona y á los alumnos que se encontrasen matriculados en cualquiera de los años con anterioridad á la publicación del Real decreto de 10 de Octubre último, cuyos estudios de Topografía y Nociones de Economía rural tengan hechos ó hagan con arreglo al mismo programa que el de la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y expicadas ambas asignaturas por Ingenieros de dicha clase, el derecho de poder medir y tasar, haciendo fe en juicio, fincas rústicas cuya extensión no pase de 30 hectáreas, á los que se les expedirán los correspondientes títulos en que así consta, que serán visados por esa Dirección general, quedando sujetos al pago de los impuestos que establece la legislación vigente; debiendo el Director de la Escuela de Barcelona tantas veces mencionada, remitir en el plazo de ocho días á este Ministerio una certificación en que se haga constar los individuos á quienes se confiere este derecho.

Asimismo ha dispuesto S. M. se deniegue la instancia de referencia en cuanto á la concesión de derechos para aspirar al desempeño de cargos oficiales.

De Real orden lo comunico á V. U. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.—Alfons Salazar.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las indicaciones del Ministerio de la Guerra acerca de la imposibilidad de tener en cuenta las clasificaciones que por las Comisiones mixtas de reclutamiento se hagan en los últimos días de Agosto al determinar dicho departamento el contingente para el Ejército en 1.º de Septiembre de cada año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver se considere modificada la Real orden de 25 de Mayo último (Gaceta del 27) referente á los casos en que no es posible resolver las reclamaciones é incidencias del llamamiento dentro del plazo que determina el art. 140 de la vigente ley de Reclutamiento, en el sentido de que si la clasificación de un mozo se resolviera después del 20 de Agosto, no surtirá efecto en el cupo del año correspondiente, quedando los individuos declarados soldados con posterioridad á dicha fecha para incorporarse al cupo



RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Alió.	4 y 5	El de costumbre.
	Vilarrodoná.	4 al 6	Idem.
	Riba.	6 y 7	Idem.
	Valls.	6 al 10	Idem.
	Vilabella.	8 y 9	Idem.
Cayetano Llagostera.	Nülles.	8 y 9	Idem.
Francisco Llagostera.	Pont de Armentera.	10 y 11	Idem.
José Rabadá.	Pla de Cabra.	11 al 13	Idem.
Domingo Lamata.	Cabra.	12 y 13	Idem.
Francisco Tomás.	Figuerola.	12 y 13	Idem.
	Rodoñá.	17 y 18	Idem.
	Brañim.	17 y 18	Idem.
	Vilallonga.	19 y 20	Idem.
	Milá.	19 y 20	Idem.
	Masó.	19 y 20	Idem.
	Barbará.	17 y 18	Idem.
	Capafons.	19 y 20	Idem.
	Ceballá del Condado.	4 y 5	Idem.
	Conesa.	5 y 6	Idem.
	Febró.	18 y 19	Idem.
	Forés.	7 y 8	Idem.
	Llorach.	3 y 4	Idem.
	Montblanch.	13 al 16	Idem.
	Montbrío de la Marca.	8 y 9	Idem.
	Montreal.	21 y 22	Idem.
	Pasanant.	9 y 10	Idem.
Juan Giró Ardevól.	Pilas.	7 y 8	Idem.
José M. Tomás.	Pira.	19 y 20	Idem.
Fabio Trillas Felip.	Prades.	13 y 14	Idem.
	Querol.	4 y 2	Idem.
	Rocafort de Queralt.	9 y 10	Idem.
	Rojals.	21 y 22	Idem.
	Santa Coloma.	5 y 6	Idem.
	Santa Perpetua.	3 y 4	Idem.
	Senant.	23 y 24	Idem.
	Vallclara.	11 y 12	Idem.
	Vallfogona.	1 y 2	Idem.
	Vilavert.	15 y 16	Idem.
	Vimbodí.	11 y 12	Idem.
	Solivella.	3 y 4	Casas Consistoriales
	Blancafort.	5 y 6	Idem.
José Miralles.	Sarreal.	7 al 9	Idem.
	Espluga Francolí.	10 al 12	Idem.
	Vilan. Escornalbou.	1 y 2	El de costumbre.
	Riudecañas.	1 y 2	Idem.
	Argentera.	3 y 4	Idem.
	Dosaiguas.	3 y 4	Idem.
	Prátdip.	5 y 6	Idem.
	Colldejou.	5 y 6	Idem.
	Torre Fontaubella.	6	Idem.
Salvador Arbós.	Torroja.	8 y 9	Idem.
Enrique Arbós.	Potrera.	9 y 10	Idem.
Gerónimo Cerdán.	Pradell.	11 y 12	Idem.
Jaime Arbós.	Falset.	10 al 12	Idem.
	Marsá.	10 y 11	Idem.
	Pobleda.	16 y 17	Idem.
	Morera.	17 y 18	Idem.
	Ulldemolins.	19 y 20	Idem.
	Cornudella.	18 al 20	Idem.
	Ciurana.	19 y 20	Idem.
	Nilanova de Prades.	20 y 21	Idem.
	Arbóli.	20 y 21	Idem.
	Bellmunt.	6 y 7	Idem.
	Bisbal de Falset.	21 y 22	Idem.
	Cabacés.	2 y 3	Idem.
	Capsanes.	10 y 11	Idem.
	Eiguera.	1 y 2	Idem.
	García.	1 al 3	Idem.
	Gratallops.	5 y 6	Idem.
	Guiamets.	9 y 10	Idem.
Antonio Ferrer Escoda.	Lloá.	6 y 7	Idem.
Ramón Juncosa Revull.	Margalef.	21 y 22	Idem.
Antonio Ferrer Salvat.	Masroig.	14 y 15	Idem.
	Molá.	12 y 13	Idem.
	Mora la Nueva.	9 y 10	Idem.
	Palma.	19 y 20	Idem.
	Torre del Español.	16 y 17	Idem.
	Vilèlla alta.	4 y 5	Idem.
	Vilèlla baja.	3 y 4	Idem.
	Vinebre.	17 y 18	Idem.
	Altafulla.	1 y 2	Idem.
	Roda de Bará.	3 y 4	Idem.
	Riera.	5 y 6	Idem.
Ramón Fontana.	Creixell.	7 y 8	Idem.
Ramón Borrás.	Torredembarra.	9 y 10	Idem.
Manuel Miquel.	Nou.	11	Idem.
Francisco Mañé.	Salomó.	13 y 14	Idem.
Ramón Rigualt.	Pobla Montornés.	15 y 16	Idem.
	Vespella.	17 y 18	Idem.
	Bonastre.	19 y 20	Idem.
	Arbós.	1 al 3	Idem.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Calafell.	4 y 5	El de costumbre.
	San Jaime.	6 y 7	Idem.
	Cunil.	8	Idem.
	Albiñana.	9 y 10	Idem.
	Bellvey.	11 y 12	Idem.
Ramón Fontana.	Bañeras.	13 y 14	Idem.
Ramón Borrás.	San Vicente.	15	Idem.
Manuel Miquel.	Llorens.	16 y 17	Idem.
Francisco Mañé.	Bisbal del Panadés.	18 y 19	Idem.
Ramón Rigualt.	Vendrell.	20 al 23	Idem.
	Santa Oliva.	6 y 7	Idem.
	Montmell.	11 y 12	Idem.
	Puigtiñós.	13 y 14	Idem.
	Ayguaurucia.	15 al 17	Idem.
	Masllors.	19 y 20	Idem.

En la capital se intentará la cobranza a domicilio desde el día 1.º al 22 inclusive por el Auxiliar D. Pedro Gibert.  
Tarragona 26 de Julio de 1904.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 2536  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pallaresos  
Vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anuncia por medio de este periódico oficial que cuantos aspiren a obtenerla, hallándose en posesión de los requisitos previstos por la ley Municipal, pueden solicitarla durante el plazo de treinta días, finidos los cuales la Corporación municipal procederá a la provisión en propiedad de dicho cargo, debiendo consignarse que la retribución de dicho cargo es la de 300 pesetas anuales.  
Pallaresos 24 de Julio de 1904.—  
El Alcalde, Pablo Alajas.

Núm. 2537  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella  
Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios para el actual año, se hallará de manifiesto durante el plazo de ocho días en esta Secretaría municipal, a los efectos de examen y reclamación.  
Vilabella 17 de Junio de 1904.—  
El Alcalde accidental, Juan Sagú.  
Núm. 2538

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins  
Rectificado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, cuyo documento servirá de base para el derrame de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año de 1905, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideren justas.  
Ulldemolins 21 de Julio de 1904.—  
El Alcalde, Jaime Nebot.

Núm. 2539  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló  
Rendidas las cuentas municipales de este distrito correspondientes a 1903, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas y producirse las reclamaciones que se crean justas.  
Perelló 26 de Julio de 1904.—  
Alcalde, Pedro Subirats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES  
Núm. 2540  
Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.  
Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama a Bernardo Cantó Pascual (a) Marcando, de ignorado paradero, para que dentro el término de

diez días, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Barcelona y Valencia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en el penal de esta ciudad, en méritos de causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena, bajo apéribimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y mando a los dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción al penal de esta ciudad con las seguridades convenientes al expresado Bernardo Cantó Pascual (a) Marcando, natural de Barcelona, avéncinado en Valencia, hijo de José y Josefa, de veinte años de edad, soltero, jornalero, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, color sano.

Dado en Tarragona a veinte y dos de Julio de mil novecientos cuatro.—  
Maximiano Bravo.—P. O. de S. S. por mi compañero Sr. Grau, Enrique Andreu.

Núm. 2541  
Don Ignacio Rodríguez y Pajares, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número tercero del artículo trescientos ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los penados Juan Fontanet Adell y José Fontanet Adell, de treinta y seis y treinta años de edad respectivamente, casados, labradores, naturales y vecinos del pueblo de Alfara, partido de Tortosa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar del de la inserción de esta ejecutoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel de este partido y cumplir la condena de cuatro meses y un día de arresto mayor el Juan y dos meses y un día de igual arresto el José, que les ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Tarragona en causa seguida por corta de pinos y construcción de una carbonera, bajo apéribimiento de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se encarga a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción en su caso a dicha cárcel de los expresados Juan y José Fontanet Adell.  
Dado en Gandesa a veinte y uno de Julio de mil novecientos cuatro.—  
Ignacio Rodríguez.—Por M. de S. S. Licenciado, José García.